ORDEN de 19 de febrero de 1953 por la que se aclara la condición de «puerto» establecida en la regla 36 de la Instrucción provisional de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Thistrisimo señor:

Con el fin de evitar erroneas interpretaciones sobre la condición de «puertos», a que hace referencia la regla 36 de la Instrucción previsional para la Licencia Fiscal del Impuesto

Industrial, aprobada por Decreto de 15 de diciembre de 1960; Considerando que el tener en cuenta la citada condición tuvo y tiene su fundamento en el mayor movimiento comercial o industrial producido por el tráfico mercantil del puerto, en aquellos Municipios donde éste exista;

Considerando que este fundamento, que sin duda tuvo el legislador al regular esta condición para la determinación de las bases fijas de población, no existe en aquellas localidades donde el puerto es esencialmente militar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

No tendrán la consideración de «puerto» a los efectos de la determinación de las bases fijas de población, prevista en la regla 36 de la Instrucción provisional para la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobada por Decreto de 15 de diciembre de 1960, los Municipios que constituyen las bases de las Fuerzas Navales de El Ferrol del Caudillo, Cartagena

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 19 de febrero de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de febrero de 1963 por la que se reorganiza la Jefatura Superior de Servicios de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 16 de abril de 1957 se constituyó la Jefatura Superior de Servicios de la Dirección General de Obras Hidrálicas con las funciones técnicas y las atribuciones de caracter administrativo que en la misma se especifican, incluso la sustitución del Director general, en caso de ausencia, por el Jefe superior de Servicios.

Creada por Decreto 1068/1959, de 18 de junio, la Subdirección General de Obras Hidráulicas, y completadas sus funciones por Orden ministerial de 31 de agosto del mismo año, quedaron anuladas las atribuciones de tipo administrativo otorgadas a la Jefatura Superior de Servicios en tanto que sus funciones y competencias técnicas han ido adquiriendo progresivamente mayor importancia y trascendencia, entre ellas la coordinación de la Dirección General con el Centro de Estudios Hidrográficos creado per Decreto de 7 de julio de 1960.

Ello conduce a reestructurar la Jefatura Superior de Serviclos, ratificando sus funciones específicas y agrupando en Secciones y Negociados al personal que está adscrito a la misma dentro de la plantilla de la Dirección General aprobada por Orden ministerial de 27 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 83, de 6 de abril de 1962).

En su virtud.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-A la Jefatura Superior de Servicios de la Dirección General de Obras Hidráulicas competen las funciones de carácter técnico detalladas en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 16 de abril de 1957; y a tales efectos mantendrá adscritos: La Secretaria de la Comisión Interministerial de Planes Hidráulicos, desempeñada por el propio Jefe superior; las Jefaturas de los Servicios de Aplicaciones Agronómicas, Forestales e Industriales de la Dirección General y los Servicios Eléctricos y Geológico de Obras Públicas.

Para desarrollar sus trabajos técnicos y elaborar sus informes y planes utilizará las actividades del Centro de Estudios Hidrográficos, cuya conexión con la Dirección General se establece a través de la Jefatura Superior de Servicios, que coordinará las funciones de aquel Organismo de investigación, experimentación y estudio con las propias de la Dirección y con las necesidades de la Administración del Estado.

Segundo.-La Jesatura Superior de Servicios se estructurará en una Secretaria de Servicios Técnicos Especiales y dos Secciones: Sección de Planificación y Sección de Técnica y Estructuras Hidráulicas.

Tercero.-La Secretaria de los Servicios Técnicos Especiales en el órgano de enlace y tramitación de asuntos de las Jefaturras de los Servicios de Aplicaciones Agronómicas, Forestales e Industriales, de la Jefatura de los Servicios Eléctricos de Obras Públicas y del Servicio Geológico de Obras Públicas, correspondiéndole también la tramitación de cualquier otro asunto no encuadrado en las Secciones.

Cuarto.—La Sección de Planificación comprenderá cuatro Negociados: Dos de planes hidráulicos, uno de Hidrología y otro de Sedimentología desalinización y potabilidad del agua.

La Sección de Técnica y Estructuras Hidráulicas comprenderá tres Negociados: Dos de Técnica y Estructuras y uno de

Quinto.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual fuerza se opongan a la presente Orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1963.

VIGON

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO

ORDEN de 1 de febrero de 1963 por la que se reorganiza el Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Para ejecutar lo dispuesto en el Decreto número 92/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26), que reorganiza la Dirección General de Enseñanza Media, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

Primero.-El Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media estará constituído de este modo:

- Departamento de Estudios y Previsiones.
- Departamento de Promoción.
- Departamento de Construcciones.
- D) Departamento de Publicaciones.
- E) Servicios de carácter temporal.

Segundo.-El Departamento de Promoción estará integrado por las siguientes oficinas, encargadas de promover el establecimiento de los diferentes tipos de Centros de Enseñanza Media:

- a) Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Secciones delegadas y Centros oficiales de Patronato.
 - b) Secciones filiales y Centros no oficiales de Patronato.
 - Colegios reconocidos y autorizados.
 - Colegios libres adoptados.
 - Internados: residencias y colegios menores.

Tercero.—Al frente del Gabinete de Estudios habrá un Secretario técnico libremente designado por Orden ministerial.

Los Jefes de los Departamentos serán nombrados por Orden ministerial entre funcionarios docentes, inspectores o administrativos.

Para dirigir las oficinas y los demás servicios o desempeñar funciones como miembros, colaboradores y asesores del Gabinete de Estudios, podrán ser designadas también otras personas por Orden ministerial.

La Dirección General de Enseñanza Media podrá convocar a las sesiones de trabajo del Gabinete de Estudios o de cuaiquiera de sus órganos a los profesores oficiales y no oficiales, a los inspectores y a los funcionarios administrativos cuya colaboración considere conveniente para el estudio de la materia de que se trate.

Cuarto.—El Gabinete de Estudios tendra misión asesora en el orden técnico y desarrollara las demás actividades de ese mismo carácter que se le encomienden, quedando excluidas de su competencia las funciones inspectoras y las administrativas.

Quinto.—Vinculada a efectos orgánicos al Gabinete de Estudios, corresponderá a la Comisión Central de Planeamiento la determinación de las lineas más generales de los planes de expansión y perfeccionamiento de la enseñanza media.

Presidira la Comisión el Director general de Enseñanza Media, y formarán parte de la misma el Subdirector general, el Inspector general, el Secretario técnico del Gabinete de Estudios y los Jefes de los Departamentos o Secciones que sean convocados al efecto.

Sexto.—Quedan derogadas todas las Ordenes ministeriales y disposiciones de rango inferior dictadas hasta el presente para regular la organización y actividades del Gabinete Técnico y del Gabinete de Estudois de la Dirección General de Enseñanza Media

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de febrero de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo, Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas del Decreto 3581/1962, de 27 de diciembre, sobre tablas de mortalidad aplicables en el Seguro de Rentas de Accidentes del Trabajo y sobre modificación del artículo 148 del Reylamento para la aplicación del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletin Oficial del Estado» número 16, de fecha 18 de enero de 1963, se transcribe a continuación la pertinente rectificación:

En el artículo primero dice en su último inciso: «Dichas tablas serán publicadas por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo.», y debe decir: «Las normas y tarifas basadas en dichas tablas serán publicadas por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 9 de febrero de 1963 por la que se aprueban las «Normas de censura cinematográfica».

Ilustrisimos señores:

El decreto 2373/1962, de 20 de septiembre, por el que se reorganiza la Junta de Clasificación y Censura de Producciones Cinematográficas, establece, en el punto segundo de su artículo septimo, que por dicha Junta se elaborará y propondrá a la aprobación de este Ministerio un Código o Normas de Censura Cinematográfica.

Elaboradas ya por la citada Junta dichas Normas de Censura, y conocidas e informadas las mismas por la Comisión delegada correspondiente del Consejo Superior de Cinematografía,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, ha resuelto:

Articulo 1.º Queda aprobada la redacción de las «Normas de Censura Cinematográfica» que a continuación se inserta como anejo único de la presente Orden.

Art. 2.º Las citadas «Normas de Censura Cinematográfica» entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado».

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a la presente Orden.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años. Madrid. 9 de febrero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

NORMAS DE CENSURA CINEMATOGRAFICA

El cinematógarafo, por su carácter de espectáculo de masas, ejerce una extraordinaria influencia, no sólo como medio habitual de esparcimiento, sino como forma nueva y eficaz de promover la cultura en el seno de la sociedad moderna.

El Estado, por razón de su finalidad, tiene el deber de fomentar y proteger tan importante medio de comunicación social, al mismo tiempo que el de velar para que el cine cumpla su verdadero cometido, impidiendo que resulte pernicioso para la sociedad.

Por ello parece conveniente establecer unas normas de censura que, si por un lado han de ser amplias, para evitar un casuísmo que nunca abarcaria todos los casos posibles, por otro deben ser suficientemente concretas para que puedan servir de orientación, no sólo al Organismo directamente encargado de aplicarlas, sino a los autores y realizadores y a cuantos participan en la producción, distribución y exhibición cinematográficas.

I.—NORMAS GENERALES

Primera—Cada pelicula se deberá juzgar, no sólo en sus imagenes o escenas singulares, sino de modo unitario, en relación con la totalidad de su contenido y según las características de los distintos géneros y estilos cinematográficos. Si una película, en su conjunto, se considera gravemente peligrosa, será prohibida antes que autorizarla con alteraciones o supresiones que la modifiquen de manera sustancial.

Segunda.—El mal se puede presentar como simple hecho o como elemento del conflicto dramático, pero nunca como justificable o apetecible, ni de manera que suscite simpatía o despierte deseo de imitación.

Tercera.—La presentación de las circunstancias que pueden explicar humanamente una conducta moralmente reprobable deberá hacerse de forma que ésta no aparezca ante el espectador como objetivamente justificada.

Cuarta.—La pelicula debe conducir, lógicamente, a una reprobación del mal, considerado, al menos, como atentado contra los principios de la moral natural, pero no es necesario que esa reprobación se muestre explicitamente en la pantalla si se dan elementos suficientes para que pueda producirse en la conciencia del espectador.

Quinta.—La reprobación del mal no se asegura siempre de manera suficiente con una condenación en los últimos planos o hecha de modo accidental o marginal; tampoco exige, necesariamente, el arrepentimiento del malhechor ni su fracaso humano o externo. Es conveniente que el mal esté contrapesado por el bien durante el desarrollo de la acción.

Sexta.—No hay razón para prohibir la presentación de las lacras individuales o sociales, ni para evitar lo que produzca malestar en el espectador al mostrarle la degradación y el sufrimiento ajenos, si se obedece a los principios de una crítica rectamente hecha y no se atenta a lo dispuesto en estas Normas.

Séptima.—No hay razón para prohibir un cine que se limite a plantear problemas auténticos, aunque no les de plena solución, con tal que no prejuzgue una conclusión inaceptable, según estas Normas.

II.—NORMAS DE APLICACION

Octava.—Se prohibirá:

1.º La justificación del suicidio.

La justificación del homicidio por piedad.

3.º La justificación de la venganza y del duelo. No se excluirá su presentación como simples hechos en relación con costumbres sociales de épocas o lugares determinados, siempre que se evite una justificación objetiva y general.

4.º La justificación del divorcio como institución, del adulterio, de las relaciones sexuales ilícitas, de la prostitución y,